

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Accionante: Misaelena Espinosa Gamba.

Accionado: Capital Salud EPS-S.

Radicado: 11001400303220210071500.

Decisión: Concede.

Se decide la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente y Audifarma Bogotá.

ANTECEDENTES

El accionante deprecó la protección del derecho fundamental a la vida y a la integridad personal, porque la EPS accionada no ha autorizado los medicamentos requeridos para tratar las patologías que padece, esto es, “*Lorazepam 2mg, Naproxeno 250 mg. Y Calcio Carbonato 600mg*”.

En consecuencia, rogó que se autoricen los medicamentos y se entreguen de la forma más pronta posible.

La Subred Integrada de servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. indicó que la responsabilidad de atender las pretensiones del actor, recae en la EPS quien es la encargada de autorizar todos los servicios médicos por ella requeridos, que ha cumplido todas sus obligaciones y lo seguirá haciendo, previa autorización de la EPS, motivo por el cual, solicitó ser desvinculada de la acción constitucional.

Capital Salud EPS comunicó que los medicamentos pretendidos fueron autorizados ante la autoridad Audifarma, quien es la entidad que debe entregar dichas medicinas, por lo que rogó negar el amparo deprecado.

Audifarma S.A. indicó que, si bien es cierto que los medicamentos fueron autorizados ante esa IPS, también lo es que a la fecha no cuenta con insumos de los fármacos requeridos por la

accionante, y que está adelantando las gestiones pertinentes para conseguir los mismos.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

Se duele la accionante porque Capital Salud EPS no ha brindado los medicamentos ordenados, lo cual deviene en una afectación a la salud y vida, por ende, corresponde verificar si procede la presente acción para salvaguardar los derechos del accionante.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, de un lado, la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, y de otro, el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no resulta eficaz por cuanto “[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos.” (C.C. T-014/2017).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que a la señora Misaelena Espinosa Gamba le fueron prescritos los medicamentos “Lorazepam 2mg, Naproxeno 250 mg. Y Calcio Carbonato 600mg” por su médico tratante, y si bien Capital Salud EPS y Audifarma S.A. manifestaron que, autorizaron y está consiguiendo respectivamente, los medicamentos requeridos, lo cierto que no se han entregado los mismos.

¹ Sentencia, T-001 de 1992

Por tanto, de acuerdo al anterior escenario de cosas, como no se ha materializado tal servicio de salud, se concederá la salvaguarda implorada respecto a los medicamentos requeridos, pues hasta ahora, ello no se ha efectuado, siendo necesaria precisamente por la patología que aqueja la reclamante.

Desde esa óptica, se evidencia la transgresión denunciada frente dicho servicio médico, dado que la conducta injustificada de la EPS accionada al no brindar los fármacos requeridos por la quejosa, desconoce los principios de accesibilidad y oportunidad del sistema de salud, pues *“las EPS deben cumplir con el deber de oportunidad en la prestación de los servicios médicos. Este es el derecho que ha protegido la Corporación cuando conoce de casos como el que es analizado en este fallo, en los cuales un usuario soporta dilaciones injustificadas en el acceso a tales servicios”* (C.C. T-384 de 2013).

Por ende, se brindará el auxilio invocado y se ordenará a Clara Inés Ospina Vera, gerente de la Sucursal de Bogotá de Capital Salud EPS, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y entregue, si aún no lo ha hecho los medicamentos *“Lorazepam 2mg, Naproxeno 250 mg. Y Calcio Carbonato 600mg”*, requeridas por el auspicado, y allegue prueba de ello, si es necesario deberá autorizar ante una IPS diferente.

Así mismo, se ordenará a Adriana María Ardila Bolívar, representante legal judicial de Audifarma S.A., o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, entregue a la quejosa, si aún no lo ha hecho, los medicamentos *“Lorazepam 2mg, Naproxeno 250 mg. Y Calcio Carbonato 600mg”* ordenados por el médico tratante, y allegue prueba de ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Amparar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la integridad personal, implorado por Misaelena Espinosa Gamba, en consecuencia, **ordenar** a Clara Inés Ospina Vera, gerente

de la Sucursal de Bogotá de Capital Salud EPS, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y entregue, si aún no lo ha hecho los medicamentos “*Lorazepam 2mg, Naproxeno 250 mg. Y Calcio Carbonato 600mg*”, requeridas por el auspicado, y allegue prueba de ello, si es necesario deberá autorizar ante una IPS diferente.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Segundo: Conforme lo anterior, **ordenar** a Adriana María Ardila Bolívar, representante legal judicial de Audifarma S.A., o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, entregue a la quejosa, si aún no lo ha hecho, los medicamentos “*Lorazepam 2mg, Naproxeno 250 mg. Y Calcio Carbonato 600mg*” ordenados por el médico tratante, y allegue prueba de ello.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Civil 032
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fcf76a8e733f85921fe9d2f7a31141b41e3997118eade28d6f0cc0b
29cf319b**

Documento generado en 07/09/2021 08:00:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**